



"La justicia que se constituye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social."
"2026. Año de Margarita Maza Parada"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- CAMINOS Y PUENTES ARGENIS S.A. DE C.V. (Demandado)
- SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS KRIPTO S.A. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE **353/22-2023/JL-II** RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MARCOS ANTONIO VAZQUEZ LUNA, EN CONTRA DE INSUMOS COMERCIALES DEL GOLFO S.A. DE C.V.; SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS KRIPTO S.A. DE C.V. y CAMINOS Y PUENTES ARGENIS S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-----

ASUNTO: 1) Se tiene por recibido el oficio remitido por el Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, quien remite las resultas del exhorto número 110/24-2025/JL-II, en el cual el actuario adscrito a dicho tribunal, con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, levantó una razón actuarial manifestando su imposibilidad para notificar y emplazar a juicio a la demandada SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS KRIPTO, S.A. DE C.V.

2) Así mismo, se tiene por recibido el oficio remitido por el Juzgado Primero Laboral del del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien remite las resultas del exhorto número 109/24-2025/JL-II, en el cual el actuario adscrito a dicho tribunal, con fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiséis, levantó una razón actuarial manifestando su imposibilidad para notificar y emplazar a juicio a la demandada CAMINOS Y PUENTES ARGENIS, S.A. DE C.V.

3) Con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte la constancia de notificación electrónica de data veintisiete de octubre del dos mil veinticinco, en el que se hace constar que se notifico por medio de buzón electrónico al actor Marcos Antonio Vazquez Luna, del proveído de data veintitrés de octubre del dos mil veinticinco.- **En consecuencia.- SE ACUERDA:**-----

PRIMERO: - Integración.-

Intégrese a los presentes autos los oficios y anexos de cuenta, así mismo, *se ordena digitalizar el acuse de recepción de oficio del correo institucional de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco*, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: - Certificación de termino para presentar réplica.-

Se certifica y se hace constar, que el término de **OCHO (08) DÍAS hábiles**; que establece el articulo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte actora **MARCOS ANTONIO VÁZQUEZ LUNAS**, para que presentara su réplica, transcurre como a continuación se describe: **del veintiocho de octubre al siete de noviembre del dos mil veinticinco**, toda vez que de autos se advierte que fue notificada a través del buzón electrónico con fecha veintisiete de octubre del dos mil veinticinco.

Se excluyen de ese cómputo los días uno y dos de noviembre del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos); así mismo, se excluye de dicho término el día treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, por ser día inhábil de acuerdo a la Circular Núm. 17/CJCAM/SEJEC/25-2026 de data veintinueve de octubre del dos mil veinticinco.

Por lo tanto, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la parte actora para que formulara su réplica, por lo que al no haberla presentado se tiene por precluido su derecho de plantearla, objetar las pruebas de su contraparte o de ofrecer pruebas en relación a sus objeciones y réplica, continuándose con el procedimiento de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le hizo saber en el auto de **fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticinco**.

TERCERO: - Emplazamiento por Edictos.-

Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas **CAMINOS Y PUENTES ARGENIS, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS KRIPTO, S.A. DE C.V.**; y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a los demandados señalados; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:**

1. CAMINOS Y PUENTES ARGENIS, S.A. DE C.V.
2. SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS KRIPTO, S.A. DE C.V.

El auto de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, el proveído de data dos de mayo del dos mil veinticuatro, así como el presente acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial

del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los susodichos demandados que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: - A reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.-

Se hace de conocimiento a las partes del presente asunto, que este Tribunal se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, hasta en tanto se tenga por emplazado a las demandadas faltantes, ordenado en el punto que antecede.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el acuerdo de tres de julio del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, signado por el actor MARCOS ANTONIO VAZQUEZ LUNA, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de INSUMOS COMERCIALES DEL GOLFO S.A. DE C.V.; SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS KRIPTO S.A. DE C.V. y CAMINOS Y PUENTES ARGENIS S.A. DE C.V. de quien demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario **juzgadolaboralpechlara@gmail.com.- En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "**D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **353/22-2023/JL-II.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda se advierte que en el cuerpo del escrito se encuentra plasmado el nombre del actor como **MARCO ANTONIO VÁZQUEZ LUNA**, no obstante, dicho escrito se encuentra rubricado y signado de puño y letra por el actor con el nombre **MARCOS ANTONIO VÁZQUEZ LUNA**; por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan y siendo un hecho notorio que este último es el nombre correcto, tan es así que dicho nombre está plasmado en la carta poder de fecha veinte de junio de 2023 y en la constancia de no conciliación CARM/AP/00777-2023, por ende, se evidencia que fue un error humano al momento de la transcripción del escrito, teniéndose como nombre correcto de dicho demandado **MARCOS ANTONIO VÁZQUEZ LUNA**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

TERCERO: Se reconoce la personalidad de los licenciados **CARMEN LARA ZAVALA y JESUS MARTÍN PECH DÍAZ**, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, anexa al escrito de demanda; así como las cédulas profesionales número **5399787 y 5399763**, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página

de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas la citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los demás profesionistas señalados en la carta adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

CUARTO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el **Calle Xictle, Manzana 21, Lote 20, Colonia Volcanes III Sección, de esta Ciudad del Carmen, Campeche**, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: La parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico **juzgadolaboralpechlara@gmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de ella norma citada.

SEXTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Manifieste si tenía día de descanso o no, ya que en el hecho número III, refiere que laboraba de lunes a domingo, no obstante, en las prestaciones no reclama el pago de la prima dominical.
- 2.- Aclare el pago del salario, toda vez que señala que tenía un salario diario de \$500.00 (Son: quinientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo no aclara si éste se realizaba de manera quincenal o mensual.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal, en atención a la carga de trabajo existente en este juzgado, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, se habilita al Notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente acuerdo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. --

Y finalmente se notifica el proveído de data dos de mayo del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Lic. Carmen Lara Zavala, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

Se tiene por presentado el escrito signado por la Lic. Kenia Yasmin Miss Zavala y los Pasantes en derechos Susana Balan Barrera y Jesús David Leopoldo Pech Lara, quienes pretenden acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte actora el C. Marcos Antonio Vázquez Luna, mediante la carta poder de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro y la cédula profesional número 12009576 y con las Cartas Pasantes 692 y 694. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y anexos de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de data tres de julio de dos mil veintitrés, es por lo que se tiene por aclarada:

a) *En cuanto a la jornada de labores se aclara que el hoy actor laboraba de lunes a domingo de cada semana, de manera continua por lo que no contaba con ningún día de descanso a la semana, derivado de ello y toda vez que por error mecanográfico y de carácter involuntario se omitió reclamar la PRIMA DOMINICAL en el correspondiente capítulo de prestaciones, solicitando quede agregada como punto número 9.- de la siguiente manera:*

"9.- Se reclama el pago de los días de Descanso Obligatorio, Prima Dominical, reclamadas por todo el tiempo en que ha existido la relación de trabajo con los hoy demandados."

b) *En cuanto al salario diario devengado se aclara que este le era pagado semanalmente al hoy actor.*

Por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. MARCOS ANTONIO VÁZQUEZ LUNA,** al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y PAGO DE OTRAS PRESTACIONES, derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de INSUMOS COMERCIALES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS KRIPTO, S.A. DE C.V. Y CAMINOS Y PUENTES ARGENIS, S.A. DE C.V.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1. *CONFESIONAL, de los demandados por conductos de las personas que acredite su representación legal de INSUMOS COMERCIALES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS KRIPTO, S.A. DE C.V.; CAMINOS Y PUENTES ARGENIS, S.A. DE C.V. (...)*
2. *CONFESIONAL (O INTERROGATORIO PARA HECHOS PROPIOS: a cargo de los CC. ERNESTO Y ALEJANDRO (...))*
3. *INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el recinto de este Tribunal sobre documentos de la empresa(...)*
4. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: (...)*
5. *DOCUMENTALES:*
 - Inciso I).- POR VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social (...)*
 - Inciso II) EN VÍA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores (INFONAVIT) (...)*
6. *PRUEBAS SUPERVINIENTES: (...)*
7. *INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: (...)*

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

1. INSUMOS COMERCIALES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
2. SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS KRIPTO, S.A. DE C.V.
3. CAMINOS Y PUENTES ARGENIS, S.A. DE C.V.

Quienes pueden ser notificados y emplazados en Avenida Edzna sin número, entre Avenida Isla de tRis y Avenida central, Colonia Mundo Maya, C.P. 24153, Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, la promoción 1718 y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvención.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOVENO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito de cuenta se advierte que solicitan que se tenga por reconocida y acreditada la personalidad de apoderados jurídicos del C. **ROGELIO CRUZ CRUZ**, no obstante, de la lectura de la carta poder anexada a dicho escrito se desprende que el otorgante es **MARCOS ANTONIO VÁZQUEZ LUNA**, así como de la parte actora que promueve la demanda es **MARCOS ANTONIO VÁZQUEZ LUNA**; por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan y siendo un hecho notorio que este último es el nombre correcto, tan es así que dicho nombre está plasmado en la carta poder de fecha veintidós de enero del dos mil veinticuatro y en los anexos que se encuentran integrados al presente expediente, por ende, se evidencia que fue un error humano al momento de la transcripción del escrito, teniéndose como nombre correcto dicho actor el C. **MARCOS ANTONIO VÁZQUEZ LUNA**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

DÉCIMO: Se reconoce la personalidad a la Licenciada **KENIA YASMIN MISS ZAVALA**, como apoderada legal de la parte actora el C. **MARCOS ANTONIO VÁZQUEZ LUNA**, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro; y la cédula profesional número 12009576, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

Así mismo se reconoce la personalidad de los Pasantes en derecho **SUSANA BALAN BARRERA Y JESÚS DAVID LEOPOLDO PECH LARA**, en relación con las Cartas de Pasante con número de registro 998 y 1104, expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Se hace constar que la carta de pasante con número de registro 998 y 1104, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 1723.
Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE
Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de agosto del 2026
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
GOBIERNO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE
NOTIFICADOR